

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 775

Panamá, 10 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de **Panamá Car Rental, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-11150 de 25 de septiembre de 2012, emitida por la **Subdirectora General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 84-87 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 88 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 88-92 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 93 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 93-106 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 699 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 9 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 y el artículo 16 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, que indica, entre otras cosas, que las personas jurídicas pagarán el Impuesto Sobre la Renta a una tasa de 27.5% a partir del 1 de enero de 2010 y de 25% a partir del 2011 y siguientes (Cfr. fs. 43-55 del expediente judicial);

B. El literal f) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 18 de 14 de marzo de 1994, según el cual, las cuentas de ingresos, costos y gastos de las sociedades objeto de la fusión se integrarán entre sí para los propósitos de presentación de la declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en el que se realiza la fusión (Cfr. fs. 55-68 del expediente judicial);

C. El artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010, que contiene el listado de los documentos que el contribuyente está obligado a acompañar con la solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fs. 69-72 del expediente judicial);

D. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que consagra el principio de estricta legalidad (Cfr. f. 73 del expediente judicial); y

E. El artículo 752 del Código Administrativo, norma que dispone que las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las

personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos (Cfr. fs. 73-79 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A manera de introducción de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la sociedad contribuyente, **Panamá Car Rental, S.A.**, este Despacho estima conveniente señalar, que en virtud del hecho que las alegadas infracciones del artículo 699 del Código Fiscal, del artículo 1 (literal f) del Decreto Ejecutivo 18 de 1994, del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, del artículo 36 de la Ley 38 de 2000 y del artículo 752 del Código Administrativo, se encuentran relacionadas, procederemos a analizarlas de manera conjunta.

En el caso que nos ocupa, se tiene que luego de las investigaciones y diligencias realizadas sobre la declaración jurada de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o Timbres de la contribuyente **Panamá Car Rental, S.A.**, para el período fiscal 2011, la Administración Tributaria estableció que existe una diferencia por la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento diecisiete balboas con ocho centésimos (B/.1,242,117.08), de más en ITBMS, que de acuerdo con la empresa, corresponde a eliminaciones de ingresos, costos y gastos entre compañías fusionadas (Cfr. f. 85 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, tenemos que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 1, del Decreto Ejecutivo 18 de 1994, las cuentas de ingresos, costos y gastos de las sociedades fusionadas, se integrarán entre ellas para efectos de la presentación de la declaración del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al período fiscal en el cual se llevó a cabo la fusión (Cfr. fs. 85-86 del expediente judicial).

En atención a ello, a la actora se le adicionaron a los ingresos no reportados en la declaración jurada de rentas la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento diecisiete balboas con ocho centésimos (B/.1,242,117.08); ya que, no cumple con la conciliación de esa declaración versus la declaración de ITBMS y/o Timbre, como bien lo exige el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (Cfr. fs. 85 y 86 del expediente judicial).

Así las cosas, tenemos que al considerar la variación que surgió en el renglón de ingresos de su declaración jurada de rentas para el año 2011, como producto de los hallazgos previamente señalados, se pudo determinar un aumento **en la renta gravable declarada**, como se verá a continuación:

	<u>Declaración</u>	<u>Investigación</u>
Total de Ingresos	22,979,743.55	22,979,743.55
Más: Ingresos no reportados en renta		1,242,117.08
Total de ingresos gravables		24,221,860.63
Total de costos deducibles	7,493,420.74	7,493,420.74
Total de gastos deducibles	15,225,525.56	15,225,525.56
Renta gravable	260,797.25	1,502,914.33
Impuesto CAIR	268,288.51	268,288.51
Tasa efectiva	102.87%	17.85%

El tomar en consideración ese incremento para el ya mencionado período fiscal, hizo que la tasa efectiva de la contribuyente se fijara en un 17.85%; es decir, que está por debajo del veinticinco por ciento (25%) que establece el artículo 699 del Código Fiscal; habida cuenta de que no podemos perder de vista, que a partir del período fiscal 2011 y siguientes, las personas jurídicas pagarán el Impuesto Sobre la Renta sobre la renta neta gravable calculada de acuerdo a la tarifa general señalada en esa disposición legal.

Todo lo antes expuesto, trajo como resultado que el 25 de septiembre de 2012, la entidad demandada emitiera la Resolución 201-11150, por cuyo conducto se le rechazó a la contribuyente **Panamá Car Rental, S.A.**, su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2011, la cual se le notificó a su apoderado legal el 5 de octubre de 2012 (Cfr. fs. 84-87 del expediente judicial).

Ahora bien, según se lee en el informe de conducta remitido por el Director General de Ingresos al Magistrado Sustanciador, al momento de analizar el recurso de reconsideración presentado por la demandante en contra del acto originario, la institución demandada procedió a emitir la Resolución 201-12927 de 17 de septiembre de 2013, a través de la cual confirmó su decisión; ya que, a pesar que la contribuyente explicó que la diferencia encontrada en la conciliación de ingresos reportados en renta versus los declarados en ITBMS, corresponden a eliminaciones de ingresos, costos y gastos, lo cierto, es que no aportó pruebas que en efecto sustentaran los mismos (Cfr. f. 142 del expediente judicial).

Debido a que la decisión original fue confirmada, la contribuyente hizo uso de un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, el cual fue decidido a través de la Resolución TAT-RF-080 de 30 de octubre de 2014, en la que se confirmó la decisión de primera instancia; toda vez que dicho Tribunal consideró que si se tomara como válido el argumento utilizado por la recurrente, entonces la diferencia sería por un monto de dos millones noventa y cuatro mil quinientos treinta y siete balboas con treinta centésimos (B/.2,094,537.30), el cual es el total de los ingresos de ambas compañías que se fusionaron, por lo que es evidente que **Panamá Car Rental, S.A.**, no ha conciliado sus ingresos reportados (Cfr. f. 144 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución**

201-11150 de 25 de septiembre de 2012, emitida por la Subdirectora General de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

4.1 Este Despacho se opone, **por ineficaz, según lo establece el artículo 783 del Código Judicial, a la admisión de la prueba pericial aducida por la actora**; puesto que a través de dicha pericia, lo que se pretende probar es una materia que ya está debidamente acreditada en el expediente por medio de documentos que reposan en el mismo.

De acogerse esta prueba, pedimos al Tribunal que, se tenga al Licenciado Abilio Canto Vásquez, con cédula de identidad personal 8-207-2798 e idoneidad C.P.A. 4381, **como perito designado por la parte demandada** para que participe en la prueba pericial solicitada.

4.2 Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 70-15